



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 88 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                 | Demandante                                                            | Demandado                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                   |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05376311200120210006600 | Ejecutivo             | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Construcciones Y Acabados Construtec Sas        | 03/06/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Ofocios                                                                    |
| 05376311200120170021700 | Ejecutivo Hipotecario | Gilberto Germán Tobón Tobón                                           | Jaime Yovany Carmona Ramirez                    | 03/06/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha De Remate                                                                   |
| 05376311200120210000700 | Ejecutivo Singular    | Juan Camilo Aristizabal Muñoz                                         | Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga | 03/06/2021 | Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Complementación - No Accede A Solicitud Parte Ejecutada -Concede Apelación |
| 05376311200120210009900 | Ordinario             | Jose Daniel Martinez Coronado                                         | Jesus Omar Agudelo Echeverri                    | 03/06/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud - Requiere Parte Demandada                                           |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

42ad98e3-7875-4362-b643-9ff603ed39d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 88 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                       | Demandado                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                         |
|-------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| 05376311200120210011200 | Otros Procesos      | Mauricio Antonio Medina Restrepo | Heyder Ayala Perez                                              | 03/06/2021 | Auto Rechaza - Demanda                                                   |
| 05376311200120210010000 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia Sa                   | Constructora Gms Sas                                            | 03/06/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar -Corrige Mandamiento |
| 05376311200120210004500 | Verbal              | Carlos Eduardo Mesa Merino       | Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca | 03/06/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente               |
| 05376311200120200010100 | Verbal              | Banco Davivienda S.A             | Alejandro Antonio Rios Osorio, Gladys Yadid Arango Bedoya       | 03/06/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Declara Desistimiento Tácito                 |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

42ad98e3-7875-4362-b643-9ff603ed39d8

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutada, en memorial de fecha 19 de mayo de los corrientes que fue remitido de manera simultánea a la contraparte, solicitó la complementación del auto que revocó el mandamiento de pago. De igual manera, le manifiesto que, el apoderado de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, a través de memorial de fecha 20 de mayo de esta anualidad, presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia, el cual fue remitido de manera simultánea a su contraparte. Finalmente le manifiesto que, la parte ejecutada, estando dentro del término de traslado de dicho recurso, que se surtió conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, presentó oposición al mismo a través de memorial que se entiende radicado el día 27 de mayo hogaoño, el cual se remitió simultáneamente a la contraparte. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaría Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                                                               |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ</b>                                                           |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA</b>                                                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2021 00007 00</b>                                                           |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                                                                                 |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>NO ACCEDE A COMPLEMENTACIÓN - NO ACCEDE A SOLICITUD PARTE EJECUTADA - CONCEDE APELACIÓN</b> |

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte ejecutada estando dentro del término previsto en el artículo 287 del C.G.P. solicitó la complementación del auto de fecha 13 de mayo de 2021, a través del cual se revocó el mandamiento de pago librado en este trámite, a efectos de que conforme lo disponen artículos 442 y 443 Ibídem se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Para desatar la solicitud anterior, es preciso poner de presente lo normado por el artículo 365 del Estatuto Procesal General, que en lo atinente a la condena en costas, dispone: “(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”.* Disposición esta, que no contempla la decisión que revoca el mandamiento de pago por vía de reposición.

Ahora bien, argumenta el solicitante que la condena en costas en el presente evento es procedente a la luz de lo dispuesto por los artículos 442 y 443 ídem, empero, este Despacho no encuentra aplicables dichas disposiciones al presente asunto, por cuanto en el artículo 443 se regla el procedimiento para resolver las excepciones de mérito, mismas que en este caso no han sido propuestas. Por su lado, y si bien el numeral 3º del artículo 442 estipula la condena en costas en caso de prosperar una excepción previa, vale la pena recordar que la providencia que revocó el mandamiento de pago no estuvo basada en la excepción previa propuesta por la parte ejecutada, misma que por demás se denegó por improcedente, sino en la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo conforme a las disposiciones del artículo 430 del mismo estatuto procesal, frente a la cual no es procedente la condena en costas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la ausencia de regulación para la condena en costas incoada por el apoderado de la parte ejecutada, no accederá este Despacho a la solicitud de complementación de la providencia del 13 de mayo de 2021.

De otra parte, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de los corrientes, al turno que, la parte ejecutada estando dentro del término de traslado del escrito de sustentación del mencionado recurso, presentó memorial de oposición, aduciendo básicamente que el mismo debe rechazarse de plano, por cuanto el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P, con base en el cual fue incoada la alzada no es aplicable al presente asunto, así como tampoco existe norma en el ordenamiento jurídico que avale la procedencia del mencionado recurso.

Conforme a lo anterior, baste decir que le asiste razón al procurador judicial de la parte ejecutada al indicar que el numeral 4º del artículo 321 ídem no es aplicable en el presente evento para la interposición del recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, toda vez que dicha disposición está concebida

única y exclusivamente para aquellos casos en que se niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo desde el momento mismo del estudio de la demanda, aun sin haberse integrado la litis.

Empero, olvida el procurador judicial de la parte ejecutada que, conforme lo dispone el artículo 438 del C.G.P. el auto que revoque el mandamiento de pago por vía de reposición, como en efecto ocurrió este caso, es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se denegará por improcedente la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada y en su defecto por encontrarse procedente al tenor de lo normado por el artículo 438 mencionado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante en contra el auto proferido el día 13 de marzo del año que discurre, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Toda vez que el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación se surtió conforme a lo normado por el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por cuanto la parte ejecutante acreditó el envío del memorial contentivo del mismo simultáneamente a la dirección electrónica del apoderado de su contraparte y estando dentro del mencionado término, que venció el día 31 de mayo del año que avanza, la parte ejecutada se pronunció únicamente para pedir el rechazo de plano del recurso, solicitud que por esta vía se rechaza, ejecutoriada la presente providencia se ordena el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de complementación de la providencia calendada trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), incoada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada tendiente al rechazo de plano del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se revocó el mandamiento de pago, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

**CUARTO: TENGASE** por cumplido el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, a la luz de lo normado por el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **088**, el cual se fija virtualmente el día **04 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31dbd0c149b7e67261acf7aa8fcb9a96f826f37be0c80f9dd5177df827bc884**

Documento generado en 03/06/2021 12:20:08 PM



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>         |
| <b>EJECUTANTE</b> | <i>CARLOS EDUARDO MESA MERINO</i>                |
| <b>EJECUTADO</b>  | <i>RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO</i> |
| <b>RADICADO</b>   | <i>05376 31 12 001 2021 00045 00</i>             |
| <b>INSTANCIA</b>  | <i>PRIMERA</i>                                   |
| <b>ASUNTO</b>     | <i>AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE</i>            |

Dentro del proceso de la referencia, agréguese al expediente la comunicación radicada en el correo de este Despacho por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño en mensaje de datos del 25 de mayo de los corrientes, a través de la cual informan que se procedió con la inscripción de la demanda sobre la persona jurídica RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A, por cuanto la misma no tiene establecimiento de comercio registrado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 088, el cual se fija virtualmente el día 04 de junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee7cf6f08c2b1cd083eab642e3083b44414015840d227618f2f239bde8a999**

Documento generado en 03/06/2021 12:20:09 PM



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (03) junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>                               |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>PORVENIR S.A.</b>                                   |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>CONSTRUCCIONES Y ACABADOS<br/>CONSTRUTEC S.A.S.</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2021-00066 00</b>                   |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>ÚNICA</b>                                           |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>                            |

Dentro del proceso de la referencia, para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 193 por parte del BANCO DE BOGOTÁ, mediante la cual informan que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, sobre la cuenta corriente Nro. 0267144426, que una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Asimismo, se pone en conocimiento la respuesta a los oficios 195 y 205 por parte del BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL, respectivamente, a través de las cuales informan que la ejecutada no tiene vinculación con esas entidades.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° 088, el cual se fija virtualmente el día 04 de junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387f9f2e348416589a7a1fdb71714aa3ea256654b04aac19fdca3ef3d20bb8b**

Documento generado en 03/06/2021 12:20:09 PM



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso     | LABORAL ORDINARIO                            |
| Demandante  | JOSE DANIEL MARTINEZ CORONADO                |
| Demandado   | JESUS OMAR AGUDELO ECHEVERRI                 |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2021 00099 00               |
| Procedencia | Reparto                                      |
| Instancia   | Primera                                      |
| Asunto      | DENIEGA SOLICITUD - REQUIERE PARTE DEMANDADA |

La demanda de la referencia se admitió por medio de auto proferido el día 6 de mayo del corriente año, demanda y auto admisorio que fueron enviados al correo del demandado informado en la demanda: [omardelhato@gmail.com](mailto:omardelhato@gmail.com), acorde a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, por medio de auto del 19 de mayo del presente año, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de que el iniciador había recepcionado acuse de recibo de dichos envíos, o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mensajes de datos; ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional

Frente a este requerimiento, el mandatario judicial de la parte actora aporta memorial por medio del cual informa que tanto la demanda como el auto admisorio, los envió también al demandado por medio de la aplicación móvil de mensajería WhatsApp, para lo cual aporta captura de pantalla de los mensajes que intercambió por medio de dicha aplicación, con quien figura en su equipo como “Omar San Antojito Go”

Con lo anterior, pretende el actor que se le de pleno valor a los pantallazos de WhatsApp, para acreditar que el demandado sí tuvo acceso a la demanda y al auto admisorio y tenerlo así por notificado, situación que no es de recibo para el Despacho, por la dificultad para garantizar la autenticidad, integridad, inalterabilidad y origen del documento, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-034 de 2020.

Sin embargo, en el correo institucional del Despacho se presentó contestación a la demanda para este proceso, por lo que sería del caso entonces proceder a declarar notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Art. 301 del C.G.P., de aplicación analógica por disposición del art. 145 del C.P.T. y S.S.; no obstante, observa el Despacho que el poder aportado por el abogado que representa los intereses del demandado, no fue remitido desde su correo electrónico o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder, como lo ordena el inciso final del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme lo antes indicado, a fin de darle trámite a la contestación de la demanda

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 088, el cual se fija virtualmente el día 4 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

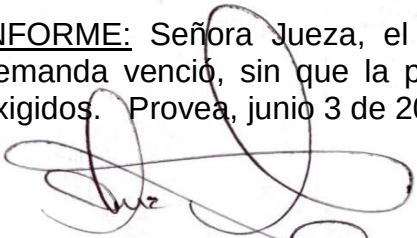
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e310f6ed0eece7c6a319162147d26a732f98a398c1c3e6ad6ef046157072fb**

Documento generado en 03/06/2021 12:20:09 PM

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, junio 3 de 2021

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | REIVINDICATORIO                  |
| Demandante  | MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO |
| Demandado   | HEYDER AYALA PEREZ               |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2021 00112 00   |
| Procedencia | Reparto                          |
| Instancia   | Primera                          |
| Asunto      | RECHAZA DEMANDA                  |

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria instaurada por el señor MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 088, el cual se fija virtualmente el día 4 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae9c97a409a80ffaa20b143b1c84fa3fc2800da361d4cd5bfcfc64775588f1**

Documento generado en 03/06/2021 12:20:10 PM





**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | GILBERTO GERMAN TOBON TOBON      |
| DEMANDADO  | JAIME YOVANY CARMONA RAMIREZ     |
| RADICADO   | 05376-31-12-001-2017-00217       |
| INSTANCIA  | PRIMERA                          |
| ASUNTO     | FIJA FECHA DE REMATE             |

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, y efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte del Despacho irregularidades que pueda acarrear nulidad del proceso, se señala el día quince (15) de julio de 2021 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-5382 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado. Es de advertir que si el acreedor ejecutante va a hacer postura, la misma debe ser por el 100% del valor del bien

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el Art. 450 Idem., y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en el periódico de amplia circulación El Colombiano.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 088, el cual se fija virtualmente el día 4 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838ae113a5b81daa77f1d1685b944242d5e807c8f00639c57d45ca3f56cbc57d**  
Documento generado en 03/06/2021 12:20:07 PM



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>       |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>                |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ALEJANDRO ANTONIO RÍOS OSORIO Y OTRA</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376-31-12-001-2020-00101-00</b>        |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                              |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>         |

En el asunto de la referencia, por auto del 21 de agosto de 2020, esta dependencia judicial admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada al tenor de lo dispuesto por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, por auto del 22 de enero de 2021 se repuso la decisión que declaró el desistimiento tácito de la demanda y se requirió a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que completara el trámite de notificación a los demandados, aportando respecto a la Sra. GLADYS YADID ARANGO BEDOYA, la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo del envío tanto de la demanda inicial, como de la corrección a la misma, o para que probara por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de dichos mensajes, y respecto al Sr. ALEJANDRO ANTONIO RÍOS OSORIO para que procediera a efectuar la notificación, a través de la remisión a la dirección física del bien inmueble objeto de restitución, del aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del auto mediante el cual se admitió la demanda, la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y su respectiva corrección con sus anexos.

Empero, y ante la inactividad de la parte interesada en la notificación, por auto del 05 de abril de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que en un término no superior a treinta (30) días realizara los trámites tendientes a la notificación personal de los demandados en la forma dispuesta en el auto anteriormente mencionado, so pena de darse

aplicación a la sanción procesal prevista en el art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la gestión para la notificación de la parte demandada es un acto procesal que corre por cuenta exclusiva de la parte demandante, sin que le este dado a esta funcionaria judicial imprimir al trámite impulso oficioso sin cumplirse la misma, así como tampoco puede este Despacho dejar inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Esta judicatura cumplió con la obligación que le impone el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que mediante auto notificado por estados Nro. 051 del 06 de abril de 2021, requirió a la parte actora para que, en cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, procediera a efectuar la notificación de los demandados en la forma indicada en el auto de fecha 22 de enero de 2021, concediéndole el término de treinta (30) días, no solo para que realizara dicho acto, sino también para que allegara al proceso la prueba de haberlo realizado de manera oportuna.

No obstante lo anterior, la procuradora judicial de la parte demandante, por fuera del término otorgado en auto del 05 de abril de los corrientes, que para el caso venció el día 19 de mayo del año que discurre, a través de memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 24 de mayo de 2021, aportó constancia del correo certificado de haber realizado la notificación por aviso al Sr. ALEJANDRO ANTONIO RIOS OSORIO a la dirección del bien

inmueble a restituir, sin embargo, no aportó prueba debidamente cotejada por el correo certificado del aviso, ni los anexos que fueron puestos en conocimiento de la persona a notificar para efectos de surtir el traslado debidamente. Así como tampoco aportó la constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la Sra. GLADYS YADID ARANGO BEDOYA en la forma que había sido requerida.

En razón de lo anterior, no puede este Despacho tener por interrumpido el término concedido en auto del 05 de abril de los corrientes, con las gestiones aportadas por la apoderada de la parte demandante, por cuanto las mismas a más de extemporáneas, no satisfacen en su totalidad las cargas procesales respecto a la notificación de los demandados en la forma requerida en autos anteriores.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió en debida forma con la carga procesal que le concernía, dentro del término señalado para ello, mostrando total desinterés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma en cita y en consecuencia se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin lugar a emitir pronunciamiento frente al levantamiento de medidas cautelares, debido a que no se encuentra vigente medida alguna.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas, toda vez que la parte demandada no fue notificada dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALEJANDRO ANTONIO RÍOS OSORIO y GLADYS YADID ARANGO BEDOYA.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciamiento frente a las medidas cautelares, debido a que no se encuentra vigente medida alguna.

**TERCERO:** No se impondrá condena en costas, por no encontrarlas causadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** DESGLOSAR los anexos de la demanda, en los que se hará constar la anotación de la causal de terminación.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 088, el cual se fija virtualmente el día 04 de junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed4493190bdd2868565caeeeee0de24f3f923b15c5405f60891ab07124dea65**

Documento generado en 03/06/2021 12:20:07 PM